

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
252/2012	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido contra el acto del Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)</b></p>	<b>3 A 54</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
LUNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:30 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y tres ordinaria, celebrada el jueves seis de septiembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones consulto, si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.** Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 252/2012.  
PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DEL  
JUZGADO TERCERO DE LO PENAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA; Y**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE EN CONTRA DE LOS ACTOS Y DE LAS AUTORIDADES SEÑALADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO, EN TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señora Ministra Sánchez Cordero si es tan amable.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente, es para la presentación de este Amparo en Revisión 252/2012, con el que ha dado cuenta el señor secretario.

Pues bien en el presente asunto, el quejoso tiene el grado de Soldado Policía Militar, y en el momento en que se realizaron los hechos que dieron origen al auto de formal prisión que reclama con motivo del antisocial de delitos cometidos en contra de la administración y procuración de justicia, previsto y sancionado por la fracción XXVII, del artículo 224 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se encontraba realizando labores de

patrullaje preventivo en apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, ello con motivo del apoyo prestado a la estructura de seguridad pública de dicho Estado, por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El auto de formal prisión reclamado en amparo, fue emitido el diecisiete de mayo del año dos mil once, por el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial, en el Estado de Nuevo León, que se declaró incompetente para conocer de la causa penal respectiva, remitiendo los autos al juez militar en turno; el Juez Segundo Militar, adscrito a la Primera Región Militar, no aceptó la competencia, devolviendo los autos al juez declinante, quien ordenó la remisión de los autos al Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en turno, a efecto de que resolviera el conflicto competencial respectivo. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, determinó en su resolución de fecha treinta de junio del año dos mil once, que es el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar quien debe seguir conociendo de la causa, toda vez que en el caso se surten los supuestos que establece el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar.

Con motivo de la anterior resolución, el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, dictó un auto que denominó auto de reanudación del procedimiento después de haberse dirimido el conflicto competencial, así lo denominó, reanudación del procedimiento después de haberse dirimido el conflicto competencial, en el que resolvió, obviamente, continuar el procedimiento penal en contra, entre otros del quejoso, y tuvo por valederas todas y cada una de las actuaciones practicadas por el juez de origen; el quejoso en su demanda de amparo, sólo planteó conceptos de violación por vicios propios del auto de formal prisión, negando el a quo el amparo solicitado, y en contra

de tal negativa, el quejoso interpuso el recurso de revisión que ahora se analiza, doliéndose del pronunciamiento del juez federal respecto de los vicios propios del auto de formal prisión. La propuesta que ahora pongo a su consideración, es en el sentido de que en suplencia de la deficiencia de la queja, se analice cuál es la jurisdicción competente para conocer de la causa penal de que se trata y por ende, para afectar la libertad personal del quejoso.

En el proyecto se señala, que no constituye obstáculo para analizar la competencia la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito en la que resolvió el conflicto competencial referido, toda vez que, para efecto de un juicio de amparo, esto no constituye cosa juzgada, pues en ella no se ejerció una jurisdicción constitucional; además de que el juicio respectivo no se ha desarrollado por el juzgador que dictó dicho órgano colegiado, y que determinó que resultaba competente; así, para analizar cuál es la jurisdicción competente, se establece en la consulta, que conforme al artículo 13 constitucional, para que subsista el fuero de guerra, es decir, para que resulte competente la jurisdicción militar, es necesario que se actualicen los siguientes elementos: a) Que se trate de un delito o falta cometida por un militar; y, b) Que estos sean cometidos contra la disciplina militar. De tal manera que no es correcto estimar que un delito del fuero común se convierta en militar por el hecho de ser cometido por un miembro de las fuerzas armadas, pues es necesario que tal delito atente contra la disciplina militar para que se actualice la competencia de la jurisdicción militar, pues de no darse tal supuesto, esto es, que se atente contra la disciplina militar, deberá ser la jurisdicción ordinaria la competente en términos del artículo 13 constitucional.

De acuerdo con lo anterior, se señala que el delito por el que se consideró al quejoso como probable responsable de delitos cometidos en contra de la administración y procuración de justicia, no protege bienes jurídicos propios de la disciplina militar, por lo que conforme al señalado artículo 13 constitucional, no puede ser un tribunal militar quien conozca de la causa penal respectiva.

En esas condiciones, propongo que sea el juez penal federal el que conozca de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que es la autoridad competente para conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; y en el presente caso, el quejoso, en la fecha de la comisión del delito que se le atribuye, se desempeñaba como Soldado Policía Militar al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que resulta que le asiste el carácter de empleado federal, sin que sea óbice para estimar lo anterior, el que en el momento en que sucedieron los hechos delictuosos, el quejoso estuviera realizando labores de patrullaje preventivo, en apoyo a la estructura de la seguridad pública del Estado de Nuevo León, en vehículos y con uniforme de esta corporación, toda vez que en autos obra el oficio de veintiuno de enero del año dos mil once, suscrito por el General de División Diplomado del Estado Mayor, \*\*\*\*\* , del que se advierte que solicita al Comandante de la Tercera Brigada de Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional en San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México, que en apoyo al Gobierno del Estado de Nuevo León, se envíe un batallón de operaciones especiales, por el término de un año para desempeñar actividades relacionadas con la estructura de seguridad pública de dicho Estado, comunicando que durante tales operaciones, el personal asignado dependerá administrativa

y disciplinariamente de la Cuarta Región Militar, por lo que resulta evidente que al depender de la Secretaría de la Defensa Nacional, tiene el carácter de empleado federal.

En esas condiciones estimo que debe revocarse la sentencia recurrida, y otorgar el amparo al quejoso, en virtud de que el auto de formal reclamado fue dictado por autoridad incompetente. Los efectos de la concesión del amparo ante la incompetencia del juez que dictó el auto de formal prisión se establecen para que se ordene la remisión inmediata de los autos al juez competente, a efecto de que en un plazo o que en el plazo que fije el artículo 19 constitucional, en una misma resolución, deje insubsistente el auto de término constitucional dictado por el juez incompetente, y resuelva la situación jurídica del inculpado, valorando los hechos respectivos y los elementos de prueba que obran en los autos, al tenor del marco jurídico que regula el fuero competente; lo anterior, de manera sintética, constituye el proyecto que ahora someto a su consideración. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración el contenido de los Considerandos: Primero, competencia; el Segundo, la oportunidad y el Tercero, donde se relatan los antecedentes. Si no hay alguna observación en relación con alguno de ellos, **ESTÁN APROBADOS.**

Continuamos con el Considerando Cuarto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, perdón.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo creo que el Considerando Tercero también llama la atención y deberíamos de parar mientes en él.

En el Considerando Tercero se alude al conflicto competencial que se suscitó en este mismo asunto y del cual, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, ya emitió su opinión; y esto también va al Considerando Cuarto y al Quinto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En el Considerando Tercero –tengo entendido– se hace la relatoría de los antecedentes, exclusivamente, sin alguna consideración de otro orden, por eso estamos ahí, hasta el Tercero. Y en el Cuarto, estacionados donde precisamente se alude a la materia de la revisión, a la instancia de revisión, como se dice en el proyecto. ¿Hay alguna observación en relación con él? Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** La observación va para el Cuarto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El Cuarto. Adelante señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Pues yo estimó que el asunto ya se definió jurisdiccionalmente, que es una resolución firme, y que no tenemos legal competencia para volver sobre lo mismo, a ningún título, y bajo ningún pretexto. La verdad es que es cosa juzgada, para cualquier efecto, y yo veo en esto un obstáculo muy grande, no puedo llegar a la conclusión a la que se llega. Tan breve como eso es mi intervención.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. El Considerando Cuarto tiene dos situaciones. Está enunciado como la materia de la instancia de la revisión, y en la materia de la revisión lo que se está determinando en primer término, es que la demanda se admitió, de los dos actos que se señalaron como reclamados, se admitió nada más por uno. Si nosotros vemos la demanda de amparo, los actos reclamados fueron: El auto de formal prisión dictado por el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León; y el segundo acto, es el acto de cumplimiento, le llaman así, de cumplimiento de la formal prisión; y el auto en el que el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, reanuda el procedimiento y valida en este acuerdo el auto de formal prisión, y las actuaciones que emitió el juez común. Lo que sucede es que el juez de Distrito, en el momento en que resuelve sobre la admisión de la demanda, admite exclusivamente por lo que hace al auto de formal prisión; y desecha la demanda por lo que se refiere al auto dictado por el juez militar, donde se supone que cumple con lo dicho por el Tribunal Colegiado, en relación con que era competente, y además valida las actuaciones del juez común y reanuda el procedimiento ante su jurisdicción. Por ese auto, el juez de Distrito, le desechó la demanda diciéndole que no era una actuación de imposible reparación, y que por esa razón, tenía que haberse desechado la demanda, entonces, en esta parte del proyecto lo que se está diciendo es que el mérito para analizar este asunto, es la constitucionalidad del auto de formal prisión, porque es el único acto reclamado, y concluye diciendo –lo que señaló el señor Ministro Aguirre Anguiano, en la última parte de la foja seis– que para los efectos de esta instancia de revisión subsiste el análisis de constitucionalidad del auto de formal

prisión de diecisiete de mayo, e incluso el de la competencia para su dictado, pero son dos cosas distintas. La primera: cuál es el acto reclamado que vamos a tener en este juicio como tal. Y aquí se está diciendo que el único acto respecto del cual se admitió la demanda es el auto de formal prisión; sin embargo, el proyecto no se hace cargo y ahí yo le pediría a la señora Ministra, si no tiene inconveniente, de que en la sentencia que emite el juez de Distrito hace una aclaración respecto de los actos reclamados que vale la pena retomar. Si ustedes ven la sentencia, en el Considerando Segundo lo que dice es: “se aclaran los actos reclamados, lo que se considera necesario, atendiendo a la forma en que fueron señalados en el capítulo respectivo”. Ya quedamos que se admitió exclusivamente el auto de formal prisión emitido por el juez común; y se desechó la demanda del auto que dicta el juez militar, cumpliendo con lo que se establece por el Tribunal Colegiado, en el sentido de que es competente con el auto de formal prisión y que valida el auto de formal prisión y reanuda el procedimiento en la jurisdicción militar; entonces, dice la juez en la sentencia: “precisión que se hace atendiendo a la demanda y a los informes rendidos por las autoridades responsables en los siguientes términos: inciso a), El Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, en su carácter de autoridad emisora —así lo tiene al juez común que inicialmente dicta la resolución del auto de formal prisión— y, b), al Juez Segundo Militar adscrito a la Región Militar en su carácter de autoridad substituta, creo que esto es muy importante, porque al final de cuentas, si el juez común, de alguna manera ya estaba siendo sustituido por el juez militar y al juez militar, no lo habían tenido como autoridad responsable, en realidad esto sí es muy válido para efecto de determinar a quién se le va a pedir el cumplimiento a la hora de la hora, porque aun en el caso de que, como ha opinado la mayoría, debiera irse al juez de Distrito, el que va a cumplir no es el juez del fuero común, el que va a

cumplir es el juez militar, porque justamente ante él está la jurisdicción; entonces ahí lo que le pediría a la señora Ministra, en esta parte, hacer la aclaración que hace el juez en la sentencia, para que se entienda que efectivamente el juez militar está señalado como autoridad responsable que incluso rindió informe justificado y que el cumplimiento de la sentencia va en función de los actos que realizó una vez que reanudó su jurisdicción, por esta razón.

Tenemos una tesis que incluso valdría la pena señalar que dice: “SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLOS”. Dice: “Al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento”. Porque en realidad aquí a quién le van a exigir el cumplimiento de que mande los autos, pues no al juez común, sino al juez militar y a éste no se le tenía como autoridad responsable.

Entonces, ésa es una primera parte y la conclusión de esta parte de este Considerando es a la que ya hizo referencia el señor Ministro Aguirre Anguiano. Me estaba reservando –claro– la parte final de este Considerando dice que si es factible analizar la declaración de incompetencia y que de alguna manera hizo el Colegiado, pero que está de alguna manera más ligado con el siguiente Considerando que es el Quinto, donde ya de manera oficiosa y en suplencia de la queja esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza la competencia del juez que emitió el auto de formal prisión y determina que el competente es un juez de Distrito.

No sé si quisiera que diera mi opinión al respecto de esta segunda parte o me quedo en este momento hasta acá.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿En la segunda parte hace referencia al Considerando Quinto?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En la segunda parte al Considerando Quinto, ya más relacionado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si quiere nos estacionamos porque hay la objeción ahorita del señor Ministro Aguirre, la sometemos a votación o de algún otro de los señores Ministros.

Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Nada más para decir que muchísimas gracias, creo que la aclaración es muy pertinente dentro de la propia resolución del Considerando Cuarto y que la tesis por supuesto se habrá de incluir.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, entonces seguimos con la votación ya con el ajuste aceptado por la señora Ministra respecto a las observaciones que hace la señora Ministra Luna Ramos, y le doy la palabra al señor Ministro don Sergio Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. En este Considerando Cuarto que se refiere a la materia de la instancia de revisión, estoy en contra del proyecto, con todo respeto para la señora Ministra ponente, porque aun cuando en el amparo sólo se hubiese tenido como reclamado el auto de formal prisión que dictó el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Nuevo León, pienso que no podemos dejar de analizar la constitucionalidad del auto de reanudación

del procedimiento después de haberse dirimido el conflicto competencial. Éste dictado por el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar.

Como lo he sostenido anteriormente, es la definición de la jurisdicción competente militar u ordinaria, federal o local, la que desde mi punto de vista —y así lo he reiterado— debe ser materia de estos asuntos relacionados con el tema de restricción de la jurisdicción militar, debiendo examinarse tal aspecto de manera oficiosa por virtud de lo que dispone la sentencia dictada en el expediente Varios 912, sin necesidad de que se plantee y/o controvierta por alguna de las partes, toda vez que la razón y a la vez la finalidad por la que este Alto Tribunal ha ordenado que se haga de su conocimiento, en mi opinión, es precisamente el análisis de este punto, a fin de determinar si de ello debe seguir conociendo la jurisdicción militar o si debe reencausarse a la jurisdicción ordinaria.

En este sentido, pienso que debemos tener en cuenta que la definición del referido aspecto competencial en este asunto, comprende e impacta necesariamente al auto de reanudación del procedimiento, mediante el cual el juez militar asumió el conocimiento de la causa penal respectiva, derivado de la resolución del conflicto competencial que se suscitó en su momento por parte del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, por lo que considero que no puede desvincularse del estudio que al efecto se realice. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls Hernández. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En relación con lo que está diciendo el señor Ministro Sergio Valls Hernández, que

me parece muy importante, lo cierto es que nosotros solamente estamos, digamos, reencausando este procedimiento exclusivamente a la materia de la competencia de la jurisdicción del juez federal, y por eso estamos diciendo que se remita inmediatamente al juez competente para que deje insubsistente, ya no va a existir este auto de término constitucional que ha sido dictado por el juez incompetente, y entonces sí resuelva la situación jurídica del inculpado, porque lo que pasa es que este quejoso viene enderezando su defensa en contra del auto de formal prisión por vicios propios de este auto de formal prisión; nunca, ni siquiera habla, ni obviamente controvierte, ni impugna la competencia; entonces por eso es que al dejar insubsistente el auto de término constitucional no nos vamos a hacer cargo precisamente de este auto de formal prisión, sino que lo estamos remitiendo al juez que vamos a considerar competente para que lo deje insubsistente, y entonces sí ya dicte un nuevo auto o resuelva la situación jurídica del quejoso, valorando todos los hechos respectivos y los elementos de prueba para que —en su caso— dicte lo que en derecho, o lo que juzgue conveniente y dicte auto de término constitucional o en fin. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra. Sigue a su consideración el Considerando Cuarto. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Lo que sucede es esto: El auto de formal prisión, por eso mi insistencia en que se tuviera como autoridad responsable también como lo tuvo al juez militar. ¿Por qué razón? Porque el auto de formal prisión emitido por el juez común, finalmente es el que está afectando la libertad del quejoso, pero ¿por qué le afecta la libertad del quejoso? En la medida en que el juez militar lo validó y reanudó el procedimiento correspondiente.

Ahora, lo que señala la señora Ministra es correcto, si van a declarar sin efectos el auto de formal prisión, eso desde luego cae todo para mandarlo al otro juez, pero lo que dice el Ministro Valls Hernández es muy cierto, en la medida en que la afectación se está dando porque el juez militar validó ese auto de formal prisión, y porque reanudó el procedimiento dentro de su jurisdicción. Además, aquí sí el auto de admisión no causa estado, al menos que se refiera a la misma causa por la cual se determinó que no se tenía que tener por admitida la demanda, y aquí lo que se dijo es que era un auto que no les causaba daños y perjuicios de difícil reparación, pero de todas maneras, como el auto de formal prisión es anterior a los actos que llevó a cabo el juez militar, al caer el auto de formal prisión, pues va a caer todo lo demás.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Brevemente, a reserva de que ya cuando entremos a los otros considerandos, haga yo algunas observaciones de otro tipo.

Yo creo que en todo esto hay circunstancias un poco complejas en cuanto a que se hace un estudio inicialmente de la competencia o del problema de competencia entre un juez ordinario del fuero común y un juez militar. Curiosamente, el proyecto resuelve que no es ni uno ni otro, sino el juez de Distrito, a pesar de que el estudio se centra sobre estos dos.

El auto de formal prisión lo dicta el juez del fuero común, y luego lo valida —digamos— el juez militar, pero no lo hace tampoco gratuitamente, lo hace en cumplimiento de la resolución que

expresamente el Tribunal Colegiado le señaló al dirimir el problema de competencia, y le dice que continúe con el procedimiento, así le dice el Tribunal Colegiado al resolver el conflicto competencial del cual, por cierto, tanto en los antecedentes como en todos estos análisis o consideraciones, prácticamente no se le da ninguna relevancia a esa resolución del Tribunal Colegiado. No necesariamente quiere decir esto para mí que pudiera ser una cuestión de cosa juzgada, porque de cualquier manera, como se está planteando, aquí se hace un estudio como se dice de competencia constitucional, que tampoco la resolución del Tribunal Colegiado fue ajena; la resolución del Tribunal Colegiado también se refiere al artículo 13 constitucional y hace una cierta interpretación al respecto. Pero, aun suponiendo que es ahora válido hacer esta cuestión, la resolución del Tribunal Colegiado le impuso al juez militar continuar con el procedimiento, y la validez de ese auto por el que reanuda el procedimiento mismo, no depende de un auto independiente o nuevo, sino de alguna manera hasta el cumplimiento de la ejecutoria de competencia. Por eso es que probablemente entre otras razones no se admitió esto como acto reclamado; lo que sí es correcto es considerar que el auto de formal prisión dictado por el juez del fuero común al hacerlo válido o asumirlo como propio el juez militar, también se le pueda considerar como autoridad responsable.

Yo en eso estoy de acuerdo, pero la verdad es que dentro de las consideraciones haría falta hacer una explicación un poco más amplia, tomando en consideración hasta la resolución del Tribunal Colegiado, porque en algo hay que hacer ese planteamiento que existe esa resolución y que tuvo unas consecuencias jurídicas, como es obligar al juez militar a asumir la competencia que ahora se cuestiona, se dice desde un punto de vista constitucional, y que ya más adelante en el proyecto,

también tendría mis dudas respecto de que se hace todo un análisis que pareciera originalmente centrado entre el juez del fuero común y el juez militar para concluir que es un juez federal el que debe conocerlo. Como que falta ahí una ilación para poder llegar a esa conclusión, pero ya será motivo de observaciones mías más adelante.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Voy a someter a votación el contenido del Considerando Cuarto en sus términos ajustados ya con la precisión que ha hecho la señora Ministra, en tanto que efectivamente, como se dice, prácticamente el contenido nodal está en el desarrollo de los siguientes considerandos.

Si no hay alguna objeción, tomamos una votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy de acuerdo con la propuesta ajustada.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con la propuesta ajustada.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado, y con salvedades al respecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con la propuesta ajustada, y en todo caso haciendo alguna reserva.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual, sin reserva, estoy con el proyecto ajustado.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En los mismos términos de los Ministros Luis María Aguilar Morales y don Sergio Valls; es decir, con reservas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** Con la propuesta ajustada.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del Considerando Cuarto, con las salvedades de los señores Ministros Aguilar Morales, Valls Hernández, y Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Entonces continuamos adelante ya habiendo sido aprobado.

Considerando Quinto. Suplencia de la queja y deficiencia. Ministra Luna Ramos, donde la interrumpimos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No señor Presidente, al contrario. En el Considerando Quinto me manifiesto en contra, ya lo expresé en la sesión anterior. En éste se está refiriendo en suplencia de la queja al análisis de la competencia del juez militar, y con base en los precedentes que este Pleno ya ha

fallado, interpreta que debe de conocer el juez de Distrito de este asunto; sin embargo, sí quisiera insistirles que aquí hay un problema de cosa juzgada todavía más severo. ¿Por qué razón? Porque, recordarán ustedes que los hechos tienen lugar el dieciocho de abril de dos mil once; que el auto de formal prisión se dicta por el juez militar, el diecisiete de mayo de dos mil once; pero que conforme a lo que se establece en el Código de Procedimientos Penales local, lo que él hace es emitir el auto de formal prisión, y en ese momento se declara incompetente, y manda los autos al juez militar; el juez militar lo recibe y no acepta la competencia.

Entonces, se plantea el conflicto competencial entre el juez militar y el juez del fuero común; y aquí este conflicto lo resuelve un Tribunal Colegiado de Circuito. Quiero mencionarles que conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los conflictos competenciales son competencia originaria de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 21 dice: “Corresponde conocer a las Salas. Fracción VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares”.

Entonces, la competencia originaria para conocer de estos conflictos competenciales es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se le delegó a los Tribunales Colegiados por Acuerdo 5/2001; se dijo en el Punto Quinto: “De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Tercero

y Cuarto de este Acuerdo: corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, fracción II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito”. Entonces, éste fue el caso.

¿Qué quiere decir? Que nuestra competencia original se la delegamos al Tribunal Colegiado, el Tribunal Colegiado resolvió este conflicto competencial como si fuéramos nosotros, porque nosotros le delegamos esa facultad. Y esa facultad no es impugnabile, no es impugnabile por ningún órgano, si nosotros lo hubiéramos dictado, tampoco sería impugnabile de acuerdo a las tesis que tenemos en ese sentido.

Y evidentemente, aquí entra el problema para mí de cosa juzgada. Se ha dicho en el proyecto que no hay ningún problema en analizar la competencia porque se trata a diferencia de lo que analizó el Colegiado, de una competencia constitucional; pues yo quiero decirles que el Tribunal Colegiado llevó a cabo una competencia constitucional.

Nada más basta ver la resolución, vean ustedes por favor en la página doscientos ochenta y tres, lo que hace el Tribunal Colegiado es empezar con el análisis del artículo 13 constitucional, del artículo 13 constitucional, transcribe este artículo, y llega a la conclusión de que se trata de delitos del fuero militar, analiza el artículo 57 del Código de Justicia Militar, y llega a la conclusión de que quien debe de conocer es el juez militar.

Entonces, el argumento de que se está conociendo en este asunto, porque a diferencia de lo que se resolvió por el Tribunal Colegiado, estamos en presencia de una competencia

constitucional, pues es incorrecto, porque el Tribunal Colegiado justamente analizó los mismos artículos que se están analizando ahora en este asunto. Entonces, ahí el argumento cae por su propio peso.

Pero además, un Tribunal Colegiado que está resolviendo un conflicto competencial, en competencia delegada por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo análisis constitucional, analizando específicamente el artículo 13 de la Constitución y el 57 del Código de Justicia Militar, pues no me pueden decir que no está haciendo análisis constitucional, si eso es lo que nos preocupa.

Pero, además, aun cuando no se hiciera el análisis del artículo 13 de la Constitución, aunque solamente hubiera analizado el artículo 57, para mí habría cosa juzgada. ¿Por qué? Porque decir que si el Tribunal Colegiado no analizó constitucionalidad, y sólo por legalidad, no hay cosa juzgada, ¡fíjense lo peligroso del criterio! Entonces, todo aquello que se analice en legalidad, si no hay análisis de constitucionalidad, ¿es susceptible de analizarse con posterioridad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Entonces, se acabó la seguridad jurídica, porque entonces aquí podemos reabrir cualquier caso; y creo que esa no es la idea. Eso por una parte y por otra –lo que sí quisiera mencionar– es que no podemos en suplencia de queja hacer un análisis constitucional que ya hizo el Tribunal Colegiado en su momento.

Entonces, yo creo que aquí nada más claro ni nada más nítido que el determinar que aquí existe cosa juzgada en donde un Tribunal Colegiado en análisis –si ustedes quieren– constitucional y legal determinó que el competente era el juez militar, en una resolución que resulta ser inimpugnable.

Les traje la tesis –la ocasión anterior– de la Primera Sala, hoy les leo también una de la Segunda, que dice: “CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI UNO DE ELLOS DESCONOCE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA SOBRE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL – que éste es el caso– Y DECLARA SER INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO RELATIVO, PROCEDE REVOCAR SU DETERMINACIÓN.” ¿Entonces, nosotros íbamos a desconocer lo que en uso de la competencia que le delegamos hizo el Tribunal Colegiado? A mí me parece que eso no es correcto, pero bueno, si no, servirá para mi voto particular señor Presidente. Yo estaré en contra del asunto, para mí hay cosa juzgada en materia legal y en materia constitucional; y por tanto, debe de seguir conociendo el juez militar. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Ya lo ha dicho la Ministra y el proyecto informa que el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito al resolver el conflicto competencial se pronunció ya sobre el tema. Quiero destacar de mi parte que de acuerdo con la ley, el Tribunal Colegiado no tiene facultad para dirimir competencias entre fueros distintos; esto es importante.

El artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en su fracción VI, faculta a los Tribunales Colegiados para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo; cuando el conflicto de competencias se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga

jurisdicción sobre el órgano que previno. No tiene competencia legal. ¿Cómo es entonces que resolvió? Con jurisdicción delegada por este Honorable Pleno a través de un Acuerdo; es decir, la decisión del Tribunal Colegiado en la materia es como si la hubiera dictado directamente esta Suprema Corte.

Hace apenas unos días el señor Ministro Cossío nos llevaba un tema similar, en una decisión de Tribunal Colegiado por competencia delegada, y se hablaba en la Sala de que esto –decidido por el Tribunal Colegiado– no puede ser tocado ya por la Corte –digamos– un Tribunal Colegiado resuelve en materia de constitucionalidad de leyes locales por delegación de facultades –no vamos a decir: “Pues aquí no hay cosa juzgada porque esto es competencia originaria nuestra.” Ejerció nuestra representación, resolvió en nuestro nombre; y por lo tanto opera –yo creo que a plenitud– el principio que establece el artículo 104 de la Constitución, en el sentido de que las decisiones de los Tribunales Colegiados son definitivas y que en contra de ellas no procede ningún recurso ni medio de defensa. Aquí no se ha planteado ninguna, simplemente de oficio la desconocemos bajo el argumento de que no hay cosa juzgada; así podemos desconocer resoluciones de cualquiera de las Salas o de otra instancia que –repito– lo hizo en ejercicio de nuestra jurisdicción. Por lo tanto, esto no puede ser tema de un amparo que se promueve contra el auto de formal prisión en el que no se cuestiona esta decisión de competencia. Me sumo pues a la oposición que presenta la señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Me han solicitado la palabra el Ministro Sergio Valls, el Ministro Cossío y el Ministro Pardo Rebolledo. En ese orden señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muchas gracias señor Presidente. Me voy a referir al Considerando Quinto que está siendo objeto de discusión, éste se refiere a la suplencia de la queja deficiente. Yo no comparto que la definición de la jurisdicción competente en estos asuntos se haga en vía de suplencia, como ya he señalado, tal aspecto debe analizarse de manera oficiosa por virtud de lo dispuesto en la sentencia dictada en el Expediente Varios 912, en relación con el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “\*\*\*\*\*”.

Además, como lo sostuve desde que me posicioné en relación con estos temas de restricción de la jurisdicción militar, la competencia de los tribunales militares, desde mi punto de vista, encuentra su idea, su razón de ser en la especialidad de su materia y no en que estemos en presencia de un beneficio o de un perjuicio para los miembros de las fuerzas armadas, por lo que la definición de la jurisdicción competente debe atender a un aspecto primordial del debido proceso y no a un supuesto beneficio para la situación jurídica del quejoso en este caso militar.

Sin perjuicio de lo que he señalado, comparto la precisión que se hace en esta parte del proyecto en el sentido de que la resolución del conflicto competencial que se suscitó en su momento por parte del Segundo Colegiado del Cuarto Circuito, no es obstáculo para la definición de la jurisdicción competente en este asunto, aun cuando considero que esto obedece a que el caso no ha sido resuelto en definitiva en lo principal por lo que no puede considerarse, en este sentido, que se esté en presencia de cosa juzgada. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente, yo creo que aquí el asunto, teniendo toda la razón la Ministra Luna Ramos, en un asunto de carácter ordinario como lo votamos en su momento en la Sala por unanimidad de cinco votos, yo eso no lo discuto; sin embargo, creo que ésta es una condición diferente, lo que yo he tratado de decir en mis diversas intervenciones, es que aquí esta Suprema Corte de Justicia tiene que enfrentarse con el cumplimiento de una sentencia de carácter internacional, yo creo que aquí es precisamente donde cobra relevancia el argumento que se presenta en términos de derecho internacional y de responsabilidad internacional de los Estados, en el sentido de que no es posible oponer a ese cumplimiento de sentencias un conjunto de elementos propios del orden jurídico nacional.

Desde luego se trata de una cuestión extraordinariamente complicada, pero sí para cuestiones de fondo, el propio derecho internacional asume la posibilidad que sentencias —insisto— de fondo sean revocadas cuando viene una decisión internacional, yo creo que con mayor razón cuando se trata de una decisión que lo único que está haciendo, no lo demerito, no es poca cosa, lo único que está haciendo es fijar una condición competencial.

Yo también estoy en contra del Considerando Quinto, me parece que decir que esto se hace en suplencia de queja no tiene una razón técnica, con toda franqueza, creo que esto —insisto— es un cumplimiento directo en una sentencia, yo he estado votando así, creo que sí tendríamos o tenemos la facultad, por delegada que haya sido y por actuada en representación nuestra por parte de un Tribunal Colegiado pero —insisto— por el cumplimiento directo de una sentencia internacional.

Yo en ese sentido estoy en posibilidad, al menos desde la lógica con la que yo he tratado de abordar estos asuntos, de entrar directamente al análisis competencial, pero —insisto— el asunto es delicado en términos de la cosa juzgada como lo plantea la señora Ministra y ahora el Ministro Ortiz Mayagoitia. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. En alguna intervención anterior ya había dicho yo que estos asuntos son sui generis y creo que debemos abordar varios aspectos definiendo los puntos, porque al fin de cuentas se trata de situaciones que son fuera de lo común.

A qué me refiero, en este caso ya lo señalaba la Ministra Luna Ramos, hubo un conflicto competencial y fue resuelto por el Tribunal Colegiado respectivo con competencia delegada de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este caso creo que es diferente al que resolvimos la sesión anterior porque en el que resolvimos la sesión anterior se había apelado una determinación de incompetencia del juez, y conoció la Sala de Apelación respectiva, y resolvió confirmar la incompetencia de ese juez, pero en aquel asunto no hubo un conflicto competencial planteado, en éste sí, y aquí sí hay un pronunciamiento con facultades delegadas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de un Tribunal Colegiado que define el punto. En ese aspecto yo estaría de acuerdo con la Ministra Luna Ramos, pero también quisiera hacer referencia a otra situación.

Cuando analizamos el Expediente Varios 912, en relación con la sentencia del caso \*\*\*\*\*, y conste que hice salvedades y objeciones en relación con varios de los puntos de ese Expediente Varios, pero se determinó mayoritariamente recoger los argumentos de la sentencia del caso \*\*\*\*\*, y de alguna manera reflejarlos a todos los jueces en nuestro país, incluso se publicaron algunas tesis derivadas de ese Expediente Varios 912, precisamente para que esos criterios fueran permeando en el orden judicial mexicano –si se puede utilizar esta palabra– y también derivado de eso fue que nosotros también mayoritariamente decidimos atraer todos aquellos asuntos en donde estuviera –digámoslo así– en litigio el tema de la competencia entre un juez del fuero común o federal y un juez militar.

La diferencia que advierto, o la trascendencia de este punto es que en dos casos determinados, en uno, si ya se resolvió en un conflicto competencial como el que tenemos en estudio en este momento, y otro en el que no hubiera sido planteado ese conflicto competencial, la competencia va a ser diversa, porque en uno sí vamos a aplicar los criterios del Expediente Varios 912, y en otro no porque ya fue definida la situación competencial, y siento que –y hemos sostenido aquí– la competencia es un presupuesto procesal y que determina en algunos casos la validez de las actuaciones.

A mí me parece muy peligroso que el tema de la competencia dependa de que ya haya sido definido o no previamente, tratándose de los criterios del Expediente Varios 912, porque ésa fue la intención de la atracción, y ésa fue la intención de la mayoría –insisto, hice reservas, pero asumo que la mayoría así lo resolvió– de plasmar o de repetir los argumentos de la Corte Interamericana a los jueces en México.

En este caso, la resolución del conflicto competencial a que se hace referencia por parte del Tribunal Colegiado, es de una fecha previa al análisis y a la emisión del dictamen del Expediente Varios 912/2011.

Si le vamos a dar alguna trascendencia al pronunciamiento que hizo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el caso \*\*\*\*\* en ese Expediente Varios 912/2011, pues creo que no podemos parar en estas circunstancias de que el tema ya se hubiera resuelto o no, sino que el tema fundamental es delimitar con base en casos concretos el tema del fuero militar.

Creo que es un tema que hemos venido soslayando, algunos por unas razones, otros por otras, pero creo que es fundamental. Si nosotros decimos: Bueno, los criterios que se establecieron en el Expediente Varios 912, van a depender de la situación que ya se hubiera resuelto previamente o no la competencia en un asunto, pues me parece que relativiza la trascendencia de la temática en la que, desde mi punto de vista, están en juego afectación a derechos humanos, que incluso motivó que se reflejara el artículo 1º constitucional en ese Expediente 912.

Yo soy de la idea de que el tema de la competencia debe quedar precisado, porque es necesario –como decía la Ministra Luna Ramos– generar seguridad jurídica y si vamos a establecer que cuando ya hubo un conflicto competencial ese tema ya no se puede tocar, y en todos los demás casos vamos a entrar con todos los criterios del Expediente Varios 912, creo que ahí sí vamos a generar un situación de incertidumbre, porque en casos iguales o similares, el tema de la competencia va a depender exclusivamente de que ya se hubiera definido previamente o no, y entonces, la aplicación de los criterios del Expediente Varios

912, no va a ser general y va a depender de cada caso concreto, lo que me parece que es contrario a lo que se pretendió en esa decisión mayoritaria. Quiero insistir que es una decisión mayoritaria, que yo no compartí todos esos argumentos, pero que asumo que esa mayoría me obliga a entrar al análisis de estos puntos.

Por ello es que se atrajeron todos estos asuntos, hasta hicimos una depuración ya de los asuntos que fueron atraídos para poder entrar a estos temas.

A mí me parece que técnicamente es intachable lo que señala la Ministra Luna Ramos, no tiene respuesta, vaya, pero aquí yo creo que hay que tomar en cuenta la trascendencia de la actitud que asumió la mayoría de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Expediente Varios 912, y se asumió como un tema relevante y trascendente el tema de la competencia o la restricción al fuero militar, y en esa medida fue que se estimó atraer todos estos asuntos, para sobre casos concretos aplicar esos criterios internacionales.

Así, es que, asumiendo esa mayoría del Expediente 912, pues estaría yo de acuerdo en que se analizaran estos temas en estos asuntos, sin dejar de reconocer que técnicamente, analizándolos técnicamente, no es lo idóneo, pero de otra manera, insisto, generaríamos sientos yo, una incertidumbre mayor resolviendo en algunos casos de una manera y en otros casos de otra. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted Ministro Pardo. Señor Ministro Ortiz, aclara.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Una aclaración, en el Varios del caso “\*\*\*\*\*”, dijimos que estos criterios se generarían hacia el futuro, no para atrás, y este asunto lo resolvió el Tribunal Colegiado antes de que aquí conociéramos del caso “\*\*\*\*\*”.

Por otra parte, no estamos en ejecución directa de una sentencia internacional, la sentencia internacional se dictó para el caso “\*\*\*\*\*”, y las obligaciones que ahí se nos impusieron, fue enseñar la jurisprudencia de la Corte Interamericana a los jueces de Distrito, dar cursos de derechos humanos, y que nuestras interpretaciones del artículo 57, pero en la medida en que se vaya dando conforme a nuestra competencia y estado de los asuntos, se orienten en el mismo sentido, porque dijimos que la jurisprudencia nos obliga.

Yo creo que es muy delicado revivir todos los asuntos donde ya se dijo es competente tal o cual juez, para ahora a la luz de un criterio sobrevenido echar abajo decisiones como la que aquí se ha dado. Es una aclaración nada más para afincar mi posición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Ortiz. Señor Ministro Luis María Aguilar, luego el Ministro Aguirre y después el Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente.

Yo también –como dice el Ministro Pardo– voté como en varias salvedades en el asunto Varios 912, en relación con la sentencia al caso “\*\*\*\*\*”; de cualquier manera me obliga el voto y el criterio mayoritario, pero considero que en primer lugar el cumplimiento de esta sentencia es una combinación con el

tratado mismo, no es sólo la sentencia sino el convenio internacional.

Sin embargo, tanto en el Convenio Internacional de San José, como en la propia sentencia “\*\*\*\*\*”, si bien existe un compromiso de hacer una interpretación jurisdiccional en el sentido que ahí se propone del artículo 13 constitucional frente, por ejemplo al artículo 57, especialmente en su fracción II del Código de Justicia Militar, la propia sentencia “\*\*\*\*\*” señala que esto debe hacerse: “En la materia de la competencia del Tribunal”, lo dice expresamente la sentencia “\*\*\*\*\*”; lo dice, que debe ser ex officio, con motivo del oficio o competencia del Tribunal que lo resuelva.

Si bien es cierto que están involucrados una serie de derechos muy importantes y compromisos internacionales de México, ya existe una sentencia que por el sistema constitucional de amparo como está establecido, va estableciendo criterios en los que se van determinando puntos jurídicos que adquieren cierta fuerza legal y que todavía más, como en este asunto de competencia se hace en delegación de facultades de la propia Suprema Corte de Justicia.

No se puede desconocer que en todos los casos por el simple hecho de tratar de cumplir con la sentencia de \*\*\*\*\* , y desde luego con el convenio internacional, sea cual sea la situación del asunto se traiga a colación un tema que ya fue estudiado, resuelto y establecido por un Tribunal Colegiado en una ejecutoria.

Además del elemento práctico que el Ministro Ortiz señalaba, de que entonces todos los asuntos en los que se haya resuelto esto con este criterio tendrían que revisarse, ya sea por nosotros o por

los propios Tribunales Colegiados para hacer una revisión de asuntos, ya sea en trámite o aun resueltos en sentencia porque no se ha hecho un pronunciamiento constitucional de la competencia en los asuntos de justicia militar, y entonces eso nos llevaría a analizar todos los asuntos que pudieran existir en cualquiera de las instancias de la justicia mexicana.

Independientemente de eso, yo creo que hay ciertas obligaciones o límites legales que impiden a la Suprema Corte por más que tenga que cumplir con la sentencia \*\*\*\*\* a no romper el esquema o el sistema constitucional del juicio de amparo, y habrá resoluciones como la de este Tribunal Colegiado que tengan que considerarse como resoluciones definitivas, que insisto, ni siquiera –como ya lo ha dicho muy bien la Ministra Luna– son de la competencia directa de los Colegiados sino en delegación de la competencia de la Suprema Corte.

Por eso, sin dejar de ver que hay temas, desde luego fundamentales que se deben cumplir como se determinó por la mayoría con la sentencia que se llama de \*\*\*\*\*, tampoco se pueden desconocer de un plumazo todas las formas o resoluciones que se dicten y que tienen fuerza legal. ¿Por qué? Por el simple hecho de que hay que cumplir con la sentencia \*\*\*\*\*.

No, yo creo que sí se deben respetar ciertas decisiones y establecer ciertos parámetros que permitan el estudio de esto, porque no cualquier asunto que nos envíe un Tribunal Colegiado, por el solo hecho de haberlo enviado a requerimiento de la Corte necesariamente va implicar que hagamos a un lado cualquier resolución que exista para poder hacer el estudio.

Y por último, considero que si la resolución del Tribunal Colegiado ya resolvió y no es porque ni en el acuerdo delegatorio ni en la competencia originaria de las Salas -esto es una simple opinión-, sino es una resolución que establece y determina la competencia de cierto órgano jurisdiccional que da seguridad a las partes involucradas, a todas, sobre la permanencia de esta determinación, hay que tomarla en consideración y no ignorarla simplemente como si se tratara de una cuestión opinable del Tribunal Colegiado.

En ese sentido, yo estaría de acuerdo en que no se puede ya volver a tratar un tema, que además el Tribunal Colegiado sí analizó desde el punto de vista constitucional, como lo había dicho también y la Ministra Luna lo ratificó, haciendo un análisis y confronta entre el artículo 13 constitucional y el 57, fracción II, en este caso en particular, y yo estaría entonces por considerar que se trata de una cosa inmodificable o cosa juzgada a la que debe estarse por todos, incluyendo por esta Suprema Corte que indirectamente lo resolvió a través del Tribunal Colegiado.

Por último, y sin embargo, si la mayoría considerara que esto no es así, de cualquier manera adelanto que yo estoy en la opinión de que la competencia en este asunto radica en la justicia militar, porque el hecho de que la sentencia \*\*\*\*\* existe, eso no quiere decir que la justicia militar desapareció ipso facto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Protesto no tener tirria contra tribunal internacional alguno, no les tengo fobia, lo que sí le tengo fobia es respecto al rampante activismo que en

algunos casos, algunos de ellos desarrollan en el peor de los sentidos, según mi parecer, esto es, la litis la desbordan y sobregiran a contetillo, las reservas las hacen a un lado porque dicen que no proceden, los estatutos que rigen al Tribunal se los brincan a grandes zancadas, como por ejemplo la subsidiaridad que es un principio toral, les resulta un principio muerto, establecen jurisprudencia, lo digo para que se entienda “cuando su estatuto no habla de jurisprudencia alguna” ¿Qué hizo la Suprema Corte respecto al tan sonado caso \*\*\*\*\* , en donde el Estado mexicano fue condenado a cierto inventario de prestaciones? dar lectura a lo que decía, para qué fines, no sé ¿para qué fines? pero mayoritariamente dijo la Suprema Corte: esto debe de leerse así. Y hasta ahí las cosas, no establecimos jurisprudencia, tan es cierto lo que digo, que existe la preocupación de mediante jurisprudencia ahora sí, derivada de los precedentes, establecer coincidencias con lo que allá se dio como clave de lectura, esto para mí no es discutible, veo que así es. Ahora bien, existen -hasta donde yo veo- tres posturas aquí en el Pleno, la que dice: Las formas judiciales propias de los temas que son materia de este Pleno, se deben de cumplir por razón de seguridad jurídica -en la mira está la seguridad jurídica- y hay quien diga ¡no! lo que debe de cumplirse es el criterio de lectura que se dio en el caso \*\*\*\*\* -también por razón de seguridad jurídica- y hay otra postura que dice lo siguiente: Nada, si se trata de incidentes de inejecución de conflictos competenciales, de amparos en revisión, de amparos directos en revisión, de cualquier sistema recursal que llegue con nosotros, en donde el panorama de fondo pueda ser alguno de los criterios de lectura que se dieron al caso \*\*\*\*\* , modifiquemos las vías, explícita o implícitamente eso se ha dicho, ya el amparo en revisión no será amparo en revisión, ni tendrá una temática concreta prevista en la Ley de Amparo, leyes orgánicas y demás, sino será cumplimiento de lo dicho en la sentencia \*\*\*\*\* , y

esto es un fast track, impecable diría yo, no hay truculencia de normas procesales algunas, todas se despreciaron, invocando precisamente la seguridad jurídica, todas se hicieron a un lado y limpiamente, en forma neta se da en el meollo del asunto, que es hacer lo que dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la lectura que dio la Suprema Corte de Justicia mexicana, de brincando la observancia de todos los obstáculos procesales y vías genéricas con formas establecidas que prevé la ley, bueno, es un punto de vista y es un punto de vista, debo de reconocer enormemente práctico; el otro que es el que se ha estado siguiendo pienso yo que por la mayoría de los Ministros en este Pleno, es salvar las truculencias de cada uno de los obstáculos legales y procesales que surgen de la naturaleza de cada una de las impugnaciones que llega ante nosotros, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precedente y todo lo que hemos estado viendo, y a través de vueltas, ¡perdón! lo traté de decir desde mi punto de vista y con todo respeto, de circunloquios respecto de temas que frontalmente no se pueden combatir, salvar sus situaciones, salvar las situaciones para decir: Se cumplieron esos requisitos procesales y procedimentales, ¡no estoy de acuerdo con eso! yo estoy por el respeto absoluto a las formas que de acuerdo con mi punto de vista, es el único método para dar seguridad jurídica, que ese sí es un valor fundamental del orden jurídico mexicano y de todo orden jurídico, uno de los pocos que a mi juicio son verdaderamente fundamentales.

¿Qué es lo que nos está pasando? Que no estamos teniendo la paciencia necesaria para encontrar el caso ad hoc, en donde poder limpiamente sin truculencia jurídica alguna, ir sentado jurisprudencia con el tiempo, pero aparentemente el tiempo se nos agota a todos, no nada más a mí. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente.

No voy a referirme a una serie de cuestiones que se han dicho aquí, que se discutieron en el caso \*\*\*\*\* , y que ya hubo una votación mayoritaria, porque vamos a reanudar una y otra vez las mismas discusiones, y vamos a dar exactamente los mismos argumentos de un lado y del otro. Lo único que sí me parece que es un poco fuerte, y yo no lo aceptaría, es que estamos haciendo truculencias jurídicas o procesales para aplicar y ejecutar una sentencia internacional que condena al Estado mexicano, en materia de derechos humanos.

Creo que esto no es así, estamos dando una interpretación armónica, a la luz del nuevo artículo 1º de la Constitución, privilegiando, precisamente, la vigencia y el desarrollo de los derechos humanos, como varios de nosotros lo hemos venido sugiriendo, desde las primeras ocasiones, en que estos asuntos se plantearon.

En primer lugar, creo que no hay duda de que estamos en cumplimiento de sentencias, no sólo de una, de sentencias internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que condenan al Estado mexicano.

La forma como vamos a cumplir con esa sentencia, puede variar, pero es un hecho que lo que nos ocupa aquí es cumplir esa sentencia, con el puente del expediente Varios, del caso \*\*\*\*\* , que estableció ciertos criterios obligatorios, al menos para este Tribunal Pleno, una vez que la mayoría los votó, con la

idea de después sentarlos en jurisprudencia. Entonces los criterios me parece que ya no están a discusión o no deberían estarlo, estos criterios ya se fijaron; de tal manera que el punto es ¿Cómo aplicamos estos criterios a los casos concretos? Y aquí se ha dicho que nos encontramos con un valladar que es la cosa juzgada en materia de competencia, y creo que el argumento tremendista de decir: Vamos acabar con la seguridad jurídica, entonces va a poder ser revisado todo aquí, entonces ya todas las sentencias que se dictan en el país van a venir y vamos a revisar todo; creo que es un argumento efectista, en una discusión, pero que realmente no tiene contenido, por qué, porque lo que estamos estableciendo es simplemente cómo opera, si es que opera, la cosa juzgada en materia competencial, cuando se trata de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria al Estado mexicano; y en este sentido a mi me parece que toda vez que la cosa juzgada es un presupuesto procesal, y toda vez que el contenido de la condena de la sentencia internacional, es precisamente la competencia, no hay posibilidad de que jurídicamente, desde el punto de vista constitucional, y de derechos humanos regionales, podamos nosotros, supeditar el cumplimiento de la sentencia del caso \*\*\*\*\* y otras tres, a una cuestión competencial de cosa juzgada; cuando además, hay que decir, el Tribunal Colegiado, en ese Acuerdo delegatorio, no se refirió a la constitucionalidad o convencionalidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, porque en el momento en que se dio esto, no podía hacerlo, pero tampoco —segunda cuestión— en este argumento, tampoco se le están delegando, a los Colegiados, funciones de control constitucional, ni a las partes estableciéndoles derechos para cuestionar la constitucionalidad o la convencionalidad del precepto, entonces, en ese momento no podía hacerlo el Colegiado, hoy, ya con el control difuso, etcétera, podría hacerse, pero en ese momento no, entonces no

hay cosa juzgada sobre algo que el Colegiado jurídicamente no podía analizar; el Colegiado no podía pronunciarse ni sobre la constitucionalidad, ni sobre la convencionalidad del precepto que nosotros sí nos estamos ahora pronunciando. De tal suerte, que la *litis* que estamos analizando es otra, el Colegiado hizo una interpretación del 13, nosotros estamos diciendo: De conformidad con la sentencia de la Corte Interamericana hay una interpretación conforme del 13, que no es vinculante, y con base en eso está la jurisprudencia; entonces, yo creo que es perfectamente válido, técnicamente, hacer lo que se está proponiendo. Ahora, ya el punto concreto, si se analiza como suplencia de la queja, o si se analiza como presupuesto procesal, yo creo que aquí hemos hecho las dos cosas. En algunos asuntos yo he sugerido: La competencia es un presupuesto procesal, se puede analizar de oficio, y hay quienes han dicho –y así se han votado unos asuntos–, no, lo tenemos que ver en suplencia de la queja, y entonces se ha hecho en suplencia de la queja como inconventionalidad. Yo creo que esto, realmente, es un asunto de menor calado que lo otro, pero ya sea que se prevea como un presupuesto procesal –que a mí me parece que lo es– o que en suplencia de la queja se analice esta cuestión competencial, de todas maneras tenemos que llegar a la inaplicación del precepto, pero creo que lo que debe permear aquí, es que además de lo que resolvió este Pleno en el caso “Varios \*\*\*\*\*” estamos en presencia del cumplimiento de sentencias internacionales condenatorias al Estado mexicano, que este Pleno, y cuando el órgano toma una decisión, la decisión de la mayoría es la voluntad del órgano, este Tribunal Pleno ha decidido que estas sentencias son obligatorias en sus términos, lo único que tenemos que hacer todos los jueces mexicanos, empezando por este Tribunal Pleno, es cumplir con esa sentencia en sus términos, y no lo estaríamos haciendo, si anteponemos una cuestión procesal, discutible y opinable en

cuanto a su definitividad como presupuesto procesal, cuando además –reitero– el Colegiado no pudo analizar la *litis* de convencionalidad o constitucionalidad que nosotros sí podemos, nosotros lo vamos a anteponer sobre esta obligación internacional.

En tal sentido, yo estoy con el proyecto, en cuanto a que se analice el fondo de la cuestión competencial. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Una tarjeta de aclaraciones, señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Brevemente para aclaraciones. Muchas gracias. Yo no mencioné que aquí estemos haciendo truculencias. Yo mencioné que en el sistema de incidentes de inejecución, competencias, amparos en revisión, directos en revisión, quejas, reclamaciones, etcétera, de cuantos más recursos conozcamos aquí, en cuanto más temas veamos, todos tienen una escalada procesal y existen aspectos procedimentales que hay que sortear, y que estamos sorteando esas truculencias con argumentos –a mi juicio– ligeros, inconvincentes y –con todo respeto lo dije– que pareciera que usamos a este respecto, argumentos un poco de fuga, de evasión –y lo reitero con todo respeto–. Se dijo que cuando se invocaba la seguridad jurídica como valor jurídico fundamental –y aquí sí fundamental, de los muy pocos fundamentales que hay: dos, tres, cuatro, cinco, no sé cuántos sean, pero desde luego la seguridad jurídica lo es– no es por razón de efectismos, ni de tremendismos, es por razón de que así es; y a las cosas hay que llamarles por su nombre. A esto se enfrenta una lectura que se dio a una sentencia, que se trata de hacer jurisprudencia –pienso yo– que a toda costa. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguirre. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Trataré. Procuraré ser breve porque creo que estamos reviviendo debates que ya dimos y que están resueltos. Yo también considero que el enfoque debe ser a la luz de lo que resolvimos en el “Varios 912”, que ha sido mi posición desde el principio en estos asuntos. Estoy de acuerdo en que los criterios que han establecido las Salas son válidos como criterios generales, pero en este caso, estamos frente a una situación de excepción, que nosotros mismos nos dimos. He dicho y lo reitero, que por supuesto quienes estuvieron en contra de la decisión, es lógico que puedan mantener una posición diferente, pero esa decisión la adoptamos la mayoría y consecuentemente es obligatoria en principio y sobre todas las cosas para los que la votamos, salvo que podamos rectificar que también se vale como lo he reconocido. Yo no he rectificado, estoy convencido de ello y consecuentemente creo que esto se debe inscribir ¿por qué? porque pienso que lo que hicimos como Tribunal Constitucional cuando enfrentamos el problema de cómo íbamos a cumplir con una decisión, una resolución de un tribunal internacional que México como Estado, se sujetó a su jurisdicción, fue crear una regla de recepción de esa sentencia, porque no hay normas establecidas por el Legislador a ese efecto y la sentencia que vertimos —y he dicho que para mí lo es, en el Varios— no fue más que finalmente determinar cómo la Suprema Corte iba a cumplir con esa sentencia internacional y reitero, respetando a quienes no estuvieron de acuerdo con la mayoría. Consecuentemente, me parece que esto se inscribe en una excepción.

En segundo lugar, todos estos casos los atrajimos precisamente —en mi opinión— por un problema de jurisdicción, de fuero, como lo llama la Constitución entre el fuero militar y el fuero del orden común, que en última instancia no es más que un problema de competencia; consecuentemente, los atrajimos precisamente para definir en todos estos asuntos, cuál es la competencia que debe privar, cuál es —dicho constitucionalmente— si opera el fuero militar o es el fuero del orden común, sea federal o local en cada caso.

Me parece que para esto lo atrajimos, para eso se admitió a trámite, para eso hemos aceptado ya que es procedente esto y consecuentemente creo que ése es el tema que debemos resolver e —insisto— como una excepción a aquellos criterios que hemos establecido y que siguen siendo válidos en mi opinión de manera general; consecuentemente, en este punto me pronuncio por enfocarlo como varios de los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra lo han hecho, respecto del cumplimiento de una sentencia que fue precisamente por lo que llegaron aquí estos asuntos.

En segundo lugar, y muy brevemente y ya para no tomar la palabra en sucesivas ocasiones dado que algunos otros Ministros ya se han pronunciado, yo a diferencia de lo que aquí se ha dicho, estimo que es un asunto que correspondería al fuero local, dadas las circunstancias que se dan y creo que el propio juez militar dio razones absolutamente válidas, constitucionales y legales para llegar a esa conclusión. Mi opinión es que se debían retomar esos argumentos y que este asunto se declarara que es competencia del fuero local. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco. Una aclaración del Ministro Luis María Aguilar Morales y después señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Inicié mi participación diciendo precisamente que me sometía a la mayoría que había votado el asunto Varios de \*\*\*\*\*, exactamente por eso hice mis argumentaciones y sustentándome en la sentencia \*\*\*\*\*, en el párrafo trescientos treinta y nueve de la sentencia \*\*\*\*\*, dije que había que respetar las competencias y la labor ex officio que el propio Tribunal Internacional señaló; entonces, no estoy cambiando ni diciendo, y es cierto, yo voté en algunos aspectos en otro sentido, pero asumiendo los criterios de la mayoría y respetando la propia sentencia \*\*\*\*\*, por eso es que emití esa opinión. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente, voy a hacer lo mismo que acaba de hacer el señor Ministro Franco, pronunciarme ya sobre la totalidad del asunto. Creo que sólo hay dos maneras de cumplir la sentencia y en esto me pareció adecuada la clasificación del Ministro Aguirre. Hay una forma de cumplimiento indirecta y ésta creo que tiene dos modalidades: La forma de cumplimiento indirecta, está presuponiendo que hay una posición del orden jurídico mexicano, que es oponible a la del orden jurídico interamericano. Algunos de los compañeros han señalado que esta posición oponible es por la vía de la cosa juzgada y algunos otros han entendido que esto puede modificarse a partir de la condición de presupuestos procesales o suplencia de queja, pero cualquiera que sea esta condición, me parece que están aceptando la posición —insisto—

del orden jurídico mexicano como oponible a la del orden jurídico interamericano.

Yo, desde mi punto de vista, y por esto me pareció muy correcto lo que decía el Ministro Aguirre Anguiano, la mía es una posición directa que creo que es en la misma que va el Ministro Franco González Salas, no es posible presentar al orden jurídico internacional desde una posición monista una serie de elementos del orden jurídico nacional para evitar el cumplimiento directo de las sentencias.

Yo insisto, imaginemos que éste no hubiere sido un caso donde estuviéramos analizando la cuestión competencial, sino estuviéramos viendo una sentencia, inclusive una sentencia definitiva e inatacable de esta Suprema Corte de Justicia.

Qué sucedería si hubiera ido ese asunto a la Corte Interamericana y la Corte Interamericana hubiera dicho que tendríamos nosotros que decidir de una manera distinta. Yo no sé si esto nos gusta o no nos gusta, pero me parece que éstas son las implicaciones de cuando este país decidió, a través de sus órganos representativos, el Presidente de la República y el Senado, aceptar la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana.

A mí me parece que estamos ante una condición de cumplimiento directo; es verdad que esto se complica porque no tenemos una Ley de Recepción de Sentencias, como sí la tienen otros países, pero con independencia de esa ley, precisamente se surte la condición aquí en la que dice que no es posible plantear o hacer valer medios jurídicos nacionales para impedir el cumplimiento de una sentencia, voy a ser general, ya sé que es regional o de carácter internacional.

Esto sucede absolutamente todos los días con una gran cantidad de órganos jurisdiccionales de otros países. ¿Por qué razón? Porque han asumido la necesidad o la conveniencia o la búsqueda de legitimidad o de lo que se quiera, de subordinar su orden jurídico nacional a este orden jurídico y constituir un orden jurídico solo, inclusive me parece que las sentencias del orden jurídico interamericano no son más sentencias del orden jurídico interamericano, sino se convierten en sentencias del orden jurídico nacional. ¿Por qué? Por la manera en la que quisimos introducir a este país y a su orden jurídico en esa mismas condiciones.

Si esto es así, yo creo que —insisto— no podemos entrar por una vía de cumplimiento indirecto en el sentido ni de respetar la cosa juzgada, que sería de plano un incumplimiento a mi parecer o del cumplimiento indirecto de los presupuestos procesales o de la suplencia de queja, sino creo que la única manera es entrar a este cumplimiento directo, y en este sentido, me parece que las formas jurídicas nacionales así sean las del amparo, no pueden tener una prevalencia sobre este tipo de decisiones; ésta es mi posición.

Ahora bien, llegados a este punto por supuesto acepto que es un fuero de carácter civil y también entiendo que es un delito del orden común el que se ha presentado en esos casos. Dados estos elementos, no estoy de acuerdo prácticamente en nada de lo que plantea el proyecto porque si bien acepta el fuero de carácter civil no está aceptando la competencia local en este mismo sentido contra estos delitos que se vieron básicamente contra la administración de justicia al haber sembrado esta información en algunos vehículos. Consecuentemente señor

Presidente, espero no tener ya que volver a participar, pero ésta sería mi posición integral para este asunto. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío Díaz. Unos minutos antes de levantar la sesión para ir a la privada, vamos a tratar de agotar este tema probablemente.

¿Qué tenemos en este Considerando Quinto? El Considerando Quinto, identificado como de la suplencia de la queja deficiente, en éste se propone analizar la competencia del juez militar que conoce de este asunto en suplencia de la queja, no obstante la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito que ha fincado ya competencia; ésa es la esencia, vamos a decir, de la justificación de este Considerando Quinto.

Esto ha llevado a algunos de los señores Ministros ha determinar que esa decisión del Tribunal Colegiado de Circuito constituye en función de la competencia delegada que ha ejercido este Tribunal Colegiado de Circuito de cosa juzgada, prácticamente la decisión de competencia para algunos de los señores Ministros ha sido así determinada.

Recuerdo a los señores Ministros que la propuesta del proyecto, la nueva propuesta consiste precisamente en sustentar en suplencia de la queja y más allá de lo que hubiere determinado el Tribunal Colegiado de Circuito hacer el análisis precisamente de en suplencia, respecto de la inaplicación del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, en tanto que se considera que no se surte en el caso el fuero militar este estudio previo al estudio de la competencia, y después de juez competente a partir de que algunos de los compañeros Ministros ya lo han sintetizado de esta manera.

De esta suerte, para abordar la votación de este asunto, en principio quisiera hacer algunas consideraciones personales.

Tengo duda respecto de si el Tribunal Colegiado analizó la inconstitucionalidad, en principio, del artículo 57 del Código de Justicia Militar, aunque sí cita en su resolución el artículo 13, pero creo que no llega allá a ese ejercicio de competencia delegada en una facultad que le permitiera tener control de constitucionalidad, sí analiza, sí cita, pero no hace un control de constitucionalidad, desde luego, mucho menos de convencionalidad, no tendría esta atribución delegada, creo, en principio.

Ahora, técnicamente como lo ven algunos de los compañeros Ministros, sí estaríamos en presencia de una cosa juzgada, sí, así si se contempla así y sólo así, pero resulta que el amparo está interpuesto contra un auto de formal prisión anterior a la resolución del Colegiado cuya constitucionalidad se está promoviendo aquí en el juicio de amparo, aquí eso es lo que se está promoviendo; en este juicio de amparo se analiza la constitucionalidad del auto de formal prisión y se propone en suplencia, que es lo que hace la señora Ministra, analizar precisamente y decretar o resolver o proponer, con mayor propiedad, es una propuesta, que se analice en función de la inconvencionalidad, en función de lo que hemos resuelto, de lo que aquí se ha resuelto, la inaplicación del artículo 56 para efectos del fuero militar, aunque lo vincula con el artículo 13, etcétera, pero la justificación de este Considerando Quinto aflora: Suplencia de la queja, sí, y el no es en función de cosa juzgada, en relación con la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito. Aquí prácticamente para resolver en principio, y en esa votación lo dejaríamos, aunque continuaríamos el día de mañana con este asunto, en este tema concreto prácticamente habría que

preguntar si se está o no está de acuerdo con este tema concreto en la forma y términos en que está propuesto, y aquellos que consideren que no están de acuerdo porque se trata de cosa juzgada, así lo expresaran, o dicho de otra forma, hay o no cosa juzgada en este tema, y a partir de esa decisión ya seguimos o no seguimos adelante y ya veremos qué hacemos. Adelante señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Ya no quería intervenir, pero sí quiero dar respuesta a algunas de las cuestiones que se han mencionado. Se ha dicho, por ejemplo, que no se ha resuelto el problema en lo principal, y que por esta razón debemos analizar el problema de la competencia. Es que en realidad ese es precisamente el problema que se está resolviendo y que ya se resolvió por la sentencia del Tribunal Colegiado y que se está trayendo nuevamente a colación; entonces, ahí no encuentro que sea una razón el que no haya sido resuelto en definitiva el problema principal.

Luego, también se ha dicho que por esa razón se atrajeron los asuntos en cumplimiento de la sentencia \*\*\*\*\*. No, yo creo que a lo que nos mandó la sentencia \*\*\*\*\*, fue, como ya se había mencionado y teniendo a la mano aquí la sentencia, a capacitación a operadores de justicia, y se dijo que se hicieran programas, cursos permanentes y programas de información, ya lo había señalado el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y en las obligaciones específicas del caso \*\*\*\*\* en ninguna parte dice: Y de hoy en adelante van a resolver de esta manera. Nada más faltaba que nos dijeran eso; nunca lo dijeron, aquí lo que se está estableciendo en los puntos resolutiveos es cómo va a cumplir el Estado Mexicano la sentencia \*\*\*\*\*, y le están diciendo que le paguen una indemnización, que le hagan un homenaje, que le pongan una estatua, bueno, una serie de cosas, y

exclusivamente cuando se refiere el Poder Judicial, dicen: Cursos y capacitación.

En atención a eso se entendió que había que atraer algunos asuntos y que eso lo hace sui géneris. Bueno, se atrajeron los asuntos, pero no porque se atrajeron los asuntos necesariamente tienen que ir a una jurisdicción que no le corresponde, la idea de atraerlos es justamente para revisar cada caso en su mérito individual y específico, porque si la idea era a rajatabla decirles que se vayan al fuero común; entonces hubiéramos hecho un acuerdo general o una circular, para qué los atraemos y los analizamos de manera individual, creo que nunca fue esa ni la intención, ni fue la idea. A mí las discusiones del Pleno –déjenme decirles– las disfruto enormemente porque se dicen argumentos jurídicos, lo que sí no puedo aceptar es que se hagan calificativos a estos argumentos.

Yo puedo estar o no de acuerdo con un argumento jurídico, y digo las razones por las que no estoy de acuerdo con el argumento jurídico, pero lo que no puedo aceptar, es que los argumentos con los cuales no se comparten, se califiquen de argumentos efectistas y sin contenido.

Creo que si algo han tenido los argumentos que hemos tratado en este Pleno, han sido justamente con argumentación jurídica, que podemos o no compartir, eso me queda clarísimo; y que en lo personal respeto profundamente a mis compañeros que no compartan el punto de vista que al menos yo exponga.

Pero que se diga que no tiene fundamento ni tiene contenido, pues creo que hay un mar de diferencia. Porque en todo caso, diría, no tiene contenido el decir que la cosa juzgada –por ejemplo– es un presupuesto procesal. Eso sí, nunca lo estudié

así, y que por esa razón jurídicamente no se podría analizar, pues no. Creo que no se puede analizar justamente porque es cosa juzgada, precisamente porque es la verdad legal, y porque de acuerdo con lo establecido en nuestra legislación –incluso– en el propio Código Federal de Procedimientos Civiles, se le da la connotación de que no puede ser ya removible.

Por otro lado, se ha dicho que sí había a lo mejor un poco de duda, en lo que es el análisis de la constitucionalidad que hace el Tribunal Colegiado, no, no hay duda, sí hizo análisis de constitucionalidad, —acá tengo la sentencia—. No solamente se limita a transcribir el artículo 13 de la Constitución, está haciendo una interpretación del artículo 13, y con base en eso puede definir: “Que el fuero militar como estatus, su condición jurídica legal, de carácter especial, relativa a todos los integrantes de las fuerzas armadas” –no se las voy a leer completa– pero está haciendo la interpretación del artículo 13, y está diciendo qué se entiende por el fuero de guerra, por qué razón estima que debe de entenderse de esa manera.

Y después ya llega al análisis del artículo 57 del Código de Justicia Militar, para finalmente concluir –después de muchas hojas de interpretación– que debe de ser el juez militar el que en un momento dado conozca.

Ahora, respeto profundamente el criterio de aquellos señores Ministros que han dicho que lo hacen en cumplimiento de la sentencia \*\*\*\*\*, yo no lo comparto, pero esto ya se ha dicho en muchas ocasiones, y finalmente ellos tienen ese criterio, y es muy respetable, y por supuesto es el fundamento del voto que ellos emiten precisamente para dar esta connotación, lo cual, no comparto pero lo respeto profundamente.

Y nada más quiero señalar que el atraer los juicios para mí, definitivamente no quiere decir que necesariamente tengan que irse para allá los asuntos, el atraer los juicios para mí implica el análisis del caso concreto, el análisis de las pruebas y de las decisiones que se dan en ese caso concreto, y que en éste específicamente –ya habíamos visto uno la semana pasada– la decisión del Tribunal Superior de Justicia en materia de competencia, no fue aceptada por todos como cosa juzgada, pero en éste sí lo están haciendo en competencia delegada por nosotros; y decirle: es que no hizo análisis de convencionalidad, porque constitucionalidad ya vimos que sí la hizo; pues no tenía por qué hacerlo, porque ni siquiera había interpretación del 1º constitucional, es más, el texto del 1º constitucional no existía, entonces, qué quiere decir, que si en un asunto con posterioridad a esto, existe la determinación de esta Corte de que hay que volver a interpretar y analizar aunque ya haya decisiones firmes, pues quiere decir que entonces, de veras, y lo digo con el mayor de los respetos, la seguridad jurídica de la cosa juzgada sí se está trastocando, y en mi opinión, sí afecta al sistema jurídico mexicano, y lo digo con el mayor de los respetos, y lo digo en el afán de dar un argumento neta y exclusivamente jurídico. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente, para una aclaración, y en aras de que ojalá se pueda votar el tema que el tema que usted nos planteó, no voy a contestar los argumentos jurídicos de la señora Ministra, simplemente por alusión personal.

Creo que en este Pleno siempre nos hemos conducido con respeto, una cosa es descalificar o calificar a nuestros compañeros, y otra cosa es referirnos a los argumentos. Yo me referí a los argumentos y en una discusión se dan argumentos para desestimar o para estimar algunos, y necesariamente eso implica calificarlos; y eso creo que no implica la menor falta de respeto a la señora Ministra ni a ninguna otra persona que haya hecho uso de la palabra; de hecho el señor Ministro Aguirre Anguiano –a quien aprecio mucho y siempre debatimos con mucha intensidad– en muchas ocasiones hace calificativos y yo jamás me he molestado, es su forma de argumentar, y yo seguramente también los hago, pero me estoy refiriendo a los argumentos.

La señora Ministra nos decía: “entonces ya nada de lo que van a hacer va a servir, ya ninguna sentencia va a servir.” Pues el contraargumento es que ese argumento es efectista y que en mi opinión no tiene contenido, fue una contestación al argumento; ha habido ocasiones en que la señora Ministra nos dice: “Nada de lo que ustedes han dicho viene al caso. Nada viene al caso en lo que han dicho”, y yo no me he molestado, tiene todo el derecho de expresarlo, no creo haber faltado al respeto a nadie, me estoy refiriendo a los argumentos, no a las personas, y aquí lo que estamos debatiendo son argumentos, que a mí me parecen jurídicos, los míos, y también me parecen jurídicos los de la señora Ministra, simplemente son dos visiones de entender este problema. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Bien, unos segundos para que se incorpore el señor Ministro Cossío para tomar una votación.

Aprovecho solamente para hacer la reflexión de lo siguiente: Efectivamente, una de las características que tienen los debates públicos, y los debates cuando son auténticos, cuando son genuinos, van acompañados de pasión; a los argumentos jurídicos se les añade la pasión, una pasión que siempre ha sido respetuosa.

Se citaba ahorita al Ministro Aguirre Anguiano y yo habré de decir a su favor, siempre dice: "Con todo respeto", antes de hacer sus consideraciones; o sea que está ya esta situación salvada, pero desde luego yo estoy convencido de que esto legitima definitivamente nuestras decisiones. Bien, sí, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor Presidente, nada más para decirle al señor Ministro: Nada más lejano a molestia mía, de mi parte nada más lejano a eso; lo único que quiero es recordar que cuando empezábamos a ver estos asuntos fue algo que se señaló inicialmente, que nos íbamos a apartar de eso, y por esa razón lo traje a colación, pero sí, también se han dicho argumentos como que todos los tribunales constitucionales del mundo dicen tal cosa; y sin embargo, bueno decimos ¿Qué argumento es ese? Sin embargo, lo entiendo que hemos llevado esto hasta la broma y al final de cuentas la idea fundamental de esta aclaración fue por lo que acordamos desde el principio en que empezamos a analizar estos asuntos, pero nada más lejano o molestia mía, si algo me gusta es debatir.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, concluido el debate de este tema vamos a tomar una votación señor secretario. Es a favor o en contra de la propuesta en sí del proyecto, si se llega por la vía de la suplencia a hacer este análisis o hay un obstáculo de cosa juzgada.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En contra de la propuesta. Según mi parecer hay cosa juzgada.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo estoy a favor de levantar este tema de la cosa juzgada, pero ni por suplencia ni por presupuesto procesal sino por cumplimiento directo de una sentencia que condenó al Estado Mexicano y a todos los órganos que forman parte del mismo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Para mí sí hay cosa juzgada.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo también, en el mismo sentido que el Ministro Cossío, atendiendo a lo que resolvimos en el Varios 912.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** No hay cosa juzgada y cuando se trata de juicios las sentencias internacionales se cumplen de alguna manera: Levantando un presupuesto procesal, supliendo la queja, inaplicando, etcétera. En este caso creo que se puede hacer de cualquiera de las formas.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Estoy a favor del proyecto porque considero que no existe cosa juzgada en el tema de convencionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy en contra por cosa juzgada, en cumplimiento de la sentencia \*\*\*\*\*.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** A favor del sentido del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** A favor del sentido del proyecto también.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** A favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en el sentido de que no hay cosa juzgada, con el voto en contra de consideraciones de los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, voy a levantar esta sesión para ir a la sesión privada para que inclusive la Ministra ponente haga el análisis de la consecuencia jurídica de esta determinación. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Levanto esta sesión pública ordinaria y los convoco para la privada que tendrá verificativo en este mismo lugar en quince minutos.

**SE LEVANTA LA SESIÓN.**

**(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)**

**“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.**